

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00051-00
DEMANDANTE(S): DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO
DEMANDADO(S): GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRÉS y PERSONAS INDETERMINADAS.

El señor WILSON RAFAEL TRUJILLO BALLESTEROS, actuando por conducto de apoderado, Dr. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS, anunciándose como “...*eventual parte o interviniente excluyente...*”, solicita se le expida certificación relacionada con el proceso de la referencia, en los términos del art. 115 del C.G.P., así como también “...*Se le corra traslado... de la demanda y anexos del proceso... a fin de [conocer] a plenitud el contenido del proceso... y [poder] ejercer en debida forma su derecho de contradicción.*”.

Revisado el poder adosado, se advierte que no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, o por el Decreto 806 de 2020, pues no fue presentado personalmente ante autoridad competente, ni otorgado mediante mensaje de datos desde el correo del señor TRUJILLO BALLESTEROS, en que se indique la dirección de correo electrónico del abogado que aparezca inscrita en el registro nacional de abogados, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al referido profesional del derecho, así como también de correrle traslado de la demanda y de sus anexos, toda vez que para intervenir en asuntos de este linaje se requiere derecho de postulación.

Ya en lo que respecta a la certificación pedida, se dispondrá que, por Secretaría se emita la misma en los términos del art. 115 del C.G.P.

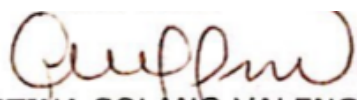
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS, como mandatario del señor WILSON RAFAEL TRUJILLO BALLESTEROS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXPEDIR, por Secretaría, la certificación solicitada en los términos del art. 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00327-00

DEMANDANTE(S): WILSON RAFAEL TRUJILLO JIMÉNEZ

DEMANDADO(S): TATIANA PAOLA RIVAS JIMÉNEZ

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, a la fecha; se encuentran pendientes de pronunciamiento algunas solicitudes elevadas por el extremo activo, por lo que se procederá a ello de inmediato, en su orden.

- **MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS:**

De conformidad con lo normado por el literal c) del numeral 1° del art. 590 del Código General del Proceso, esta particular tipología de cautelas se viabiliza cuando el funcionario cognoscente encuentra razonable acceder a ellas para “...la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”, siendo necesario que, previo a su decreto, se aprecie “... la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...”, así como también “...la apariencia de buen derecho... la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...”, pudiendo, en todo caso, decretar “...una menos gravosa o diferente de la solicitada...”, definiendo, eso sí, su alcance y duración, con la posibilidad de poder disponer, de oficio o a solicitud de parte, “...la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”.

En el *sub examine* la orilla activa pide que se acceda a las siguientes:

1. Ordenar la suspensión de cualquier obra, edificación, modificación o adición sobre el lote identificado con la cédula catastral Nro. 010608160013000 y matrícula inmobiliaria Nro. 080-906617, ubicado en la Urbanización Bulevar La 19 Etapa II, de esta ciudad, hasta tanto finalice el presente proceso.
2. Ordenar a la demandada, señora TATIANA PAOLA RIVAS JIMÉNEZ que se abstenga de dar en arrendamiento el referido predio, hasta la culminación de este trámite.
3. Ordenar el desalojo del prementado inmueble.

Para desatar lo pertinente, se considera:

Lo perseguido en este asunto dice relación, como pretensión principal, con la declaratoria de inexistencia o ineficacia de la Escritura Pública Nro. 1522 del 24 de septiembre de 2018, corrida ante la Notaría Cuarta de Santa Marta, en la que consta la venta del bien referido en líneas precedentes, la cual, según afirma el accionante, no se acompasa con la realidad, dado que en ningún momento prestó su consentimiento para ello, aseverando, además, que se obtuvo con artimañas que van, inclusive, hasta la falsificación de su firma y del procedimiento de identificación biométrica en la aludida Notaría; a título subsidiario, el actor reclama la nulidad absoluta

de dicho instrumento público, con las consecuentes cancelaciones y restituciones.

En ese orden de ideas, se tiene que el derecho en litigio se concreta al de propiedad y, según se denuncia por el demandante en su solicitud de cautelas, muy a pesar de haber colocado candados y sellos en la entrada del predio, los mismos fueron retirados por personas que dicen tener facultad de ingresar a él por autorización de la encartada, a quienes señala como invasores del mismo, aunado a lo cual precisa que pudo constatar que allí se encuentran asentados ciudadanos venezolanos, quienes aducen la calidad de arrendatarios, a lo que debe sumarse el hecho de que se reanudaron las obras a las que ya había hecho mención en el libelo genitor.

Así las cosas, emerge diáfano que ante la prueba sumaria que obra en el plenario en relación con las situaciones traídas a escenario por el demandante, el Juzgado estima necesario acceder parcialmente a las solicitudes de cautelas innominadas rogadas, pues de ese modo se colocan las bases para prevenir la eventual causación de daños sobre el lote en disputa, así como también se asegura la efectividad de la determinación que se adopte para finiquitar este asunto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el solicitante se encuentra legitimado para ello, en la medida en que es la persona que disputa a la encartada el derecho de dominio sobre el lote referenciado *supra*, lo que, además, le otorga especial interés en las resultas del proceso pues sea que obtenga una determinación en su favor o no, ello se reflejará en la conformación de su patrimonio, ello sin dejar de mencionar que, hasta este momento, no existe medio demostrativo alguno que controvierta directamente el soporte factual sobre el que se fincó el escrito genitor, luego lo pretendido posee apariencia de buen derecho, quedando con ello colmados los presupuestos exigidos por el art. 590 del C.G.P., para que se abran paso triunfal las cautelas innominadas.

Con todo, como ya se anunció, la prosperidad de lo así deprecado será parcial, en tanto el juzgado estima viables las relacionadas con las órdenes de suspensión de obras, edificaciones, modificaciones o adiciones sobre el lote, así como también la que dice relación con la abstención de celebrar contratos de arrendamiento, siempre y cuando se trate de negocios de esa naturaleza que sean posteriores a la emisión de dicha orden, que no a los que ya se encuentren en ejecución, dado que los derechos adquiridos por terceros en virtud de ello, no son objeto de discusión en este trámite.

Ya en lo que respecta a la orden de desalojo, dígame no más que un pronunciamiento de esa naturaleza escapa completamente al asunto objeto de litigio en este asunto.

- DE LA SUSTITUCIÓN DE PODER:

El apoderado del demandante, en ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas en el poder inicial, visible a folio 7 del cuaderno principal, sustituye dicho mandato en el Dr. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS, de cara a lo cual se accederá, tras no advertirse prohibición alguna que lo impida.

- EN CUANTO A LA HABILITACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

Si bien las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para hacer frente a la emergencia sanitaria por Covid-19 y garantizar la continuidad en la administración de justicia hacen referencia a la implementación del

expediente digital, lo cierto es que hasta el momento se están adelantando las gestiones para ello por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y la herramienta con que se cuenta hasta el momento es la de digitalización del expediente físico en casos como el presente en el que el trámite inició antes de la implementación del Decreto 806 de 2020, expediente que, dicho sea de paso, ya se encuentra en poder del actor.

No obstante, se ordenará que, por Secretaría, se retire la opción “privado” en el sistema de consulta TYBA, a efectos de que las partes tengan acceso a ello, máxime si se tiene en cuenta que el extremo pasivo ya fue enterado en debida forma del inicio de estas actuaciones.

- EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES POR PARTE DE LA ENCARTADA.

Tras la revisión del expediente físico, pudo constatarse que los trámites encaminados a obtener la comparecencia de la demandada se realizaron en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose que el aviso fue recibido en el domicilio de la encartada el 13 de diciembre de 2019. En ese orden de ideas, la notificación se entendió surtida el día 16¹, el plazo para retirar copias del Juzgado corrió entre los días 18 y 19 de diciembre y 13 de enero de 2020, luego el término de traslado principió el 14 de enero y feneció el 10 de enero siguiente, sin que exista constancia de que la demandada hubiere concurrido para ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual se tendrá por no contestado el libelo.

Así las cosas, en aplicación de lo normado por el art. 372 del Código General del Proceso, se fijará el día 20 de enero de 2021, a las 3:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. De igual modo, se convocará a las partes para que concurran personalmente a dicha diligencia, la cual se adelantará por medios virtuales, previniéndoles de las consecuencias a que se harían acreedoras por su inasistencia en los términos de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, a título de medidas cautelares innominadas, las siguientes:

- **ORDENAR** a la parte demandada, señora TATIANA PAOLA RIVAS JIMÉNEZ, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier obra, edificación, modificación o adición sobre el lote identificado con la cédula catastral Nro. 010608160013000 y matrícula inmobiliaria Nro. 080-906617, ubicado en la Urbanización Bulevar La 19 Etapa II, de esta ciudad, hasta tanto finalice el presente proceso.
- **ORDENAR** a la demandada, señora TATIANA PAOLA RIVAS JIMÉNEZ **ABSTENERSE** de dar en arrendamiento el referido predio, atendiendo las previsiones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la medida cautelar innominada de desalojo, por lo analizado en precedencia.

¹ Los días 14 y 15 de diciembre de 2019 fueron inhábiles y el 17 es no laboral dada la conmemoración del Día de la Justicia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el referido poder.

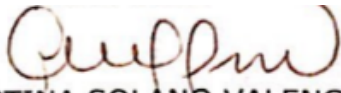
CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado desmarcar la opción “privado” en el sistema de consulta TYBA, a efectos de que las partes tengan acceso a las actuaciones allí registradas.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

SEXTO: FIJAR como fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial el día 20 de enero de 2021, a las 3:00 p.m.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a dicha diligencia, la cual se adelantará por medios virtuales, advirtiéndoles de las consecuencias a que se harían acreedoras por su inasistencia en los términos del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA